

CONSEJERÍA DE TURISMO Y MEDIO AMBIENTE

I.B.1

Decreto 55/2001, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja

La Disposición final Tercera de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja, habilita al Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la Ley. Además de esta delegación genérica, diversos preceptos de la Ley contienen remisiones singulares al Reglamento para concretar aspectos de carácter técnico o de otra naturaleza que resultan imprescindibles para su aplicación práctica.

El presente Reglamento se dicta, pues, en aplicación y desarrollo de dicha Ley y en ella tiene su cobertura normativa. No es, sin embargo, un Reglamento general que complementa todos y cada uno de los preceptos legales, pues, ello es innecesario. En efecto, la Ley ha regulado con minuciosidad y detalle la materia y la mayor parte de sus preceptos no requieren para su aplicación desarrollo reglamentario alguno. El Reglamento, de acuerdo con el criterio de intervención mínima, solo aborda el desarrollo de aquellas disposiciones específicas expresamente previstas en la Ley o aquellas otras que requieren una concreción de sus aspectos procedimentales o de gestión.

Así, en los siete Capítulos en los que se estructura este Reglamento y, de acuerdo con el criterio señalado, se concretan algunos aspectos relativos a las determinaciones del Plan Director de Saneamiento y Depuración; a las autorizaciones de vertidos no domésticos; a los sistemas de saneamiento individual; al Registro de Vertidos; a la inspección y vigilancia; a los vertidos no domésticos sujetos a comunicación, y de manera singular, al régimen económico financiero del canon de saneamiento. Esta regulación se completa con dos disposiciones adicionales que establecen el concepto de instalaciones adecuadas a los efectos de la exención de las actividades ganaderas y se faculta al Consejero con competencias en materia tributaria para aprobar o modificar los modelos previstos en el capítulo VII, y dos disposiciones transitorias (relativas al régimen de conexión a las redes de alcantarillado de instalaciones industriales, comerciales o de servicios; a la implantación de sistemas de medición de consumos en los municipios que carezcan de él) y cinco Anexos relativos a modelos de liquidaciones tributarias, a las características técnicas de las arquetas de toma de muestras y al contenido mínimo de los Registros de Vertido. Por razones obvias, la Disposición Derogatoria del Reglamento deroga el Decreto 42/1997, de 22 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento sobre el régimen económico, financiero y tributario del canon de saneamiento.

El presente Reglamento no ha dado cumplimiento a la remisión contenida en el Art. 40, apartado 3 y 4 de la Ley 5/2000, de 25 de enero, relativa a la fijación de los coeficientes k1, k2, k3 y k4. La explicación de la falta de desarrollo reglamentario en este extremo obedece a la conveniencia de reforzar legalmente todos aquellos elementos configuradores de la cuantía de l canon de saneamiento. Aunque estos coeficientes podrían legítimamente ser regulados por el presente Reglamento, de acuerdo con el principio de reserva relativa de ley en materia tributaria admitido por el Tribunal Constitucional (entre otras las SSTC 99/1987 y 185/1995), el Gobierno ha acordado fijarlos en una norma con rango de ley. Tal es el contenido del artículo 11 del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, presentada ante el Parlamento de La Rioja.

En su virtud, el Gobierno a propuesta del Consejero de Turismo y Medio Ambiente, oído el Consejo Consultivo de La Rioja y previa deliberación de sus miembros en su reunión celebrada el día 21 de diciembre de 2001 acuerda aprobar el siguiente,

DECRETO

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja, que figura como anexo de este Decreto.

Disposición Derogatoria.

Desde la entrada en vigor del presente Reglamento queda derogado el Decreto 42/1997, de 22 de agosto, por el que se aprueba el régimen económico, financiero y tributario del canon de saneamiento.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero del año 2002.

En Logroño, a 21 de diciembre de 2001.- El Presidente, Pedro Sanz Alonso.- El Consejero de Turismo y Medio Ambiente, Luis Torres Sáez-Benito.

Anexo

Artículo 1. Objeto

1. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar aquellas disposiciones de la Ley 5/2000, de 25 de octubre de saneamiento y depuración de aguas residuales que, por su carácter técnico o genérico, requieren ser complementadas y precisadas para asegurar su adecuada aplicación.

2. En particular, son objeto de desarrollo, algunas de las disposiciones referidas al Plan Director de Saneamiento y Depuración, a la autorización de vertidos no domésticos, los sistemas de saneamiento individual, el Registro de vertidos, los vertidos no domésticos sujetos a comunicación y el canon de saneamiento.

Capítulo primero. De las determinaciones del Plan Director de Saneamiento y Depuración

Artículo 2. Estado de calidad de las aguas

El Plan Director fijará como objetivos de calidad al menos los que establezca el Plan Hidrológico de la cuenca del Ebro para aquellas masas y cursos de agua que se hallen o discurran por el territorio de La Rioja. El diagnóstico del estado de calidad de las aguas que debe hacerse para alcanzar los objetivos del Plan Director de Saneamiento y Depuración, de acuerdo con el artículo 8.3, apartado a) de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, podrá tener en cuenta los criterios de caracterización establecidos en los Anexos II y V de la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por el que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

Artículo 3. Delimitación de las aglomeraciones urbanas y régimen financiero de las mismas.

1. La delimitación de las aglomeraciones urbanas a la que se refiere el Art. 8.3. apartado b) de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, se realizará teniendo en cuenta la racionalidad y eficiencia técnico-económica de los sistemas de depuración necesarios para alcanzar los objetivos de calidad establecidos por el Plan Director. Con carácter general, la aglomeración urbana comprenderá la totalidad del término municipal.

2. El plazo del trámite de audiencia a los municipios previsto en el Art. 8.3.b) de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, será de un mes contado desde el día siguiente al de la correspondiente comunicación. Si no se presentaren alegaciones en dicho plazo, se entenderá que no hay oposición del municipio a la propuesta de aglomeración urbana.

3. El parecer expresado por el municipio consultado no será vinculante para el Consejero

competente para la elaboración del Plan Director, que resolverá teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 1 y sin perjuicio de la facultad reconocida a los municipios en el apartado siguiente.

4. Cuando un municipio rechace la propuesta de integración en una aglomeración urbana con otros municipios y manifieste su voluntad de constituirse en aglomeración urbana propia, asumirá el coste financiero total de la construcción de las correspondientes instalaciones de depuración y saneamiento, sin perjuicio de los convenios a los que se hace referencia en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 5/2000, de 25 de octubre.

5. Cuando un municipio acuerde separarse de la aglomeración urbana en la que hubiere sido incluido y tuviera que construir instalaciones de depuración propias, se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior de este mismo artículo.

6. Cuando el Plan Director de Saneamiento y Depuración no determine alguna de las aglomeraciones urbanas por no disponer en el momento de su elaboración y aprobación de estudios suficientemente contrastados, éstas podrá fijarlas el Gobierno de La Rioja, previo trámite de audiencia del municipio o municipios afectados.

Artículo 4. Conexión de vertidos no domésticos a las redes municipales de alcantarillado.

1. La conexión a las redes de alcantarillado municipales, colectores generales o instalaciones de depuración de vertidos no domésticos, cuya composición no sea asimilable cualitativa o cuantitativamente a los vertidos domésticos, podrá ser autorizada siempre que no se superen los siguientes límites:

a) En aglomeraciones urbanas menores de 200 habitantes de derecho, no podrán conectarse aquellos vertidos no domésticos cuya carga o caudal sea igual o superior al sesenta por ciento de la carga o caudal de la aglomeración urbana.

b) En aglomeraciones urbanas comprendidas entre los 201 y 1.000 habitantes de derecho, no podrán conectarse los vertidos no domésticos cuya carga o caudal sea igual o superior al cincuenta por ciento de la carga o caudal de la aglomeración urbana.

c) En aglomeraciones urbanas comprendidas entre los 1.001 y 10.000 habitantes de derecho, no podrán conectarse los vertidos no domésticos cuya carga o caudal sea igual o superior al treinta y cinco por ciento de la carga o caudal de la aglomeración urbana.

d) En aglomeraciones urbanas comprendidas entre los 10.001 y 100.000 habitantes de derecho, no podrán conectarse los vertidos no domésticos cuya carga o caudal sea igual o superior al veinte por ciento de la carga o caudal de la aglomeración urbana.

e) En aglomeraciones urbanas de más de 100.000 habitantes de derecho, no podrán conectarse los vertidos no domésticos cuya carga o caudal sea igual o superior al diez por ciento de la carga o caudal de la aglomeración urbana.

La carga será determinada por la demanda bioquímica de oxígeno (DBO), la demanda química de oxígeno (DQO) y los sólidos en suspensión. Cuando los vertidos se realicen a zonas sensibles cuyas aguas estén eutrofizadas o tengan tendencia a serlo en un futuro próximo se tendrá en cuenta, además, el fósforo y nitrógeno total.

2. Los municipios o entes públicos que sean responsables de las redes o instalaciones de saneamiento y depuración podrán suscribir convenios con quienes realicen vertidos no domésticos que superen los límites establecidos en el apartado 1 para poder conectarse a las mismas. Dichos convenios tendrán por objeto determinar las aportaciones económicas que deban realizar los titulares de los vertidos, para financiar la ampliación o adaptación de las instalaciones de depuración existentes, así como las condiciones en las que deba realizarse el vertido.

Artículo 5. Actualización de las características técnicas de las redes e instalaciones de saneamiento previstas en el Plan Director.

El Consejero competente en materia de medio ambiente podrá actualizar reglamentariamente, mediante Orden, las características técnicas de los colectores generales, así como de las instalaciones de depuración previstos en el Plan Director.

Artículo 6. Elaboración de planes y proyectos de obras e instalaciones y mantenimiento y explotación de las mismas.

A los efectos de lo previsto en el artículo 8.3.i) de la Ley 5/2000, los criterios generales para asumir competencias en materia de mantenimiento y explotación de redes de saneamiento, así como de las instalaciones de depuración, serán los siguientes:

a) Cuando se trate de instalaciones municipales de depuración, su gestión corresponderá a la respectiva Entidad local. Cuando la entidad local forme parte del Consorcio de Aguas y Residuos, podrá delegarle dicha gestión.

b) Cuando se trate de instalaciones de depuración que reciban aguas residuales de más de un municipio, su gestión corresponderá a las entidades supramunicipales creadas para tal fin, garantizándose la participación de todos los municipios afectados. En tanto no se constituya tal entidad, la gestión corresponderá al Gobierno de La Rioja por medio del Consorcio de Aguas y Residuos.

c) Cuando se trate de redes de saneamiento, la gestión del colector general corresponderá al ente responsable de la estación depuradora de aguas residuales. Se considerará colector general el tramo de colector que va desde el punto en el que se recoge más del cincuenta por ciento de la carga generada en cada uno de los municipios servidos hasta la estación depuradora. El resto de la red de saneamiento tendrá la consideración de red de alcantarillado y su gestión corresponderá al municipio correspondiente.

A los efectos de la Ley 5/2000, de 25 de octubre y de este Reglamento, en ningún caso tendrán la consideración de interés general las instalaciones de depuración de titularidad privada.

Artículo 7. Consulta de la documentación del Plan Director

1. Para facilitar la consulta del Plan Director de Saneamiento y Depuración de aguas residuales, la Consejería competente para su elaboración preparará un documento de síntesis, en el que se expliquen las principales características del plan. Este documento de síntesis estará disponible, junto con la demás documentación que integra el Plan, en las dependencias señaladas como lugar de consulta por el anuncio de información pública.

2. A las entidades y organismos que deban informar el Plan Director se les remitirá el documento de síntesis a los efectos del cumplimiento del trámite del artículo 9.2 de la Ley, sin perjuicio de que puedan consultar el resto de la documentación.

Artículo 8. Sujeción a informe previo de las nuevas redes de alcantarillado.

Los proyectos de nuevas redes de alcantarillado de titularidad municipal, así como sus ampliaciones, serán objeto de informe previo por el órgano competente en materia de medio ambiente de la Administración de la Comunidad Autónoma en el aspecto concreto referido a la adecuación de los puntos de conexión y la estimación de cargas y caudal a incorporar.

Transcurrido el plazo de dos meses sin que se hubiere emitido el informe previo, el órgano consultante podrá tener por cumplido el trámite de consulta preceptiva y continuar con la tramitación del procedimiento.

Capítulo segundo. De las autorizaciones de vertidos no domésticos

Artículo 9. Solicitudes de vertido

1. Los titulares de las instalaciones industriales, comerciales o de servicios no podrán verter aguas residuales cuya naturaleza no sea asimilable cualitativa o cuantitativamente a la de usos

domésticos a las redes de alcantarillado, salvo autorización expresa que deberá solicitarse del Ayuntamiento titular de la red. Cuando la competencia para otorgar estas autorizaciones se haya delegado en el Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja, el Ayuntamiento le remitirá la solicitud con la documentación necesaria para su resolución, sin perjuicio de que el interesado pueda presentarla directamente en el referido Consorcio.

2. En el caso de vertidos a los colectores generales o a las instalaciones de tratamiento y depuración, la solicitud se presentará ante la Administración titular de las mismas. Cuando esa titularidad corresponda a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la solicitud se presentará y resolverá directamente por el Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja.

3. Las Entidades Locales y el Consorcio de Aguas y Residuos facilitarán a los interesados un modelo normalizado de solicitud, al que se adjuntará la documentación prevista en el Art. 15.2 de la Ley 5/2000, de 25 de octubre.

Artículo 10. Normas de calidad exigibles

1. La autorización de vertidos no domésticos que otorguen los órganos competentes para ello respetará como mínimo los valores límite de emisión establecidos en el Anexo 2 de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, sin perjuicio de aplicar requisitos más rigurosos cuando sea necesario para el cumplimiento de las normas de calidad y los objetivos ambientales establecidos.

2. Reglamentariamente, por Orden del Consejero competente en materia de medio ambiente, podrán actualizarse las normas básicas de calidad de los vertidos, así como los valores límites instantáneos de emisión de vertidos a las redes de alcantarillado, colectores e instalaciones de saneamiento.

3. Las Ordenanzas municipales de vertido deberán respetar como mínimo estas normas básicas y los valores límite de emisión de los vertidos, sin perjuicio de que, en atención a las características de sus redes de saneamiento e instalaciones de depuración, puedan establecer requisitos más rigurosos, que fijará la autorización.

Artículo 11. Plazo para resolver y notificar

El plazo máximo para resolver y notificar las solicitudes de autorización de vertidos no domésticos será de tres meses contados desde el día siguiente al de su recepción en el Registro de la Administración competente para ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento. Transcurrido dicho plazo sin que la autorización se hubiera otorgado, se entenderá denegada la misma.

Artículo 12. Valores medios

Los valores medios a los que se refiere el Art. 16.2.a) de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, se fijarán teniendo en cuenta la capacidad de recogida y tratamiento de las redes e instalaciones de saneamiento y depuración o en atención al cumplimiento de los objetivos de calidad fijados para el medio receptor.

Artículo 13. Tratamiento previo

1. Los vertidos no domésticos susceptibles de conectarse a las redes de saneamiento y a las instalaciones depuradoras serán objeto de tratamiento previo realizado en las propias instalaciones en las que se hayan producido o en otras construidas con esa específica finalidad, cuando su composición inicial no sea adecuada a los límites establecidos en la ley y a los necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración y al cumplimiento de los objetivos de calidad que resulten aplicables. Dichos límites deberá fijarlos la autorización.

2. En ese caso deberá presentarse en el Ayuntamiento competente o, en su caso, en la Entidad responsable de las redes o instalaciones, el correspondiente proyecto de instalación de tratamiento previo o depuradora específica. Deberá incluir información adecuada para determinar la eficacia del proceso de tratamiento de los vertidos producidos

3. En ningún caso se admitirá la dilución, por sí sola o complementariamente con un sistema de tratamiento, como procedimiento para alcanzar la composición del efluente fijada en la autorización.

4. El titular de los vertidos estará obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones necesarias para que la composición final de los vertidos por sí sola o complementariamente con un sistema de tratamiento previo se ajuste a la autorizada.

Artículo 14. Libro-Registro de cargas contaminantes

1. Los titulares de vertidos no domésticos, con instalaciones de tratamiento previo, deberán llevar un Libro-Registro de la analítica de la carga contaminante tomada a la entrada y salida de la instalación de tratamiento previo. Los análisis se realizarán con la frecuencia y alcance que determine la autorización de vertido, en función del volumen y composición de la carga contaminante. Estos análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados.

2. Ese mismo Libro-Registro deberá llevarse por los titulares de vertidos no domésticos sin instalación de tratamiento previo, en los casos y con la frecuencia que se establezcan en la autorización. La analítica corresponderá a las muestras tomadas en la arqueta a la que se refiere el artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 15. Comunidades de titulares de vertidos no domésticos

1. Los titulares de vertidos no domésticos podrán asociarse para efectuar conjuntamente el tratamiento previo de sus vertidos. La solicitud será única y deberá contener la relación de todos los titulares integrados y las características de cada uno de los vertidos. La autorización se otorgará al efluente final conjunto. La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de vertido será tanto de la comunidad constituida como de cada uno de ellos solidariamente.

2. En el caso previsto en el apartado anterior, el régimen económico financiero aplicable será el que resulte del efluente final conjunto autorizado.

Artículo 16. Arquetas

1. Toda instalación o establecimiento que produzca vertidos no asimilables a los domésticos dispondrá de una arqueta de registro, ubicada dentro de las referidas instalaciones en lugar permanentemente accesible e inmediatamente antes de su conexión a la red de saneamiento a la que haya sido autorizada. Todos los vertidos que se realicen desde la instalación deberán confluir a la canalización antes de la arqueta para la toma de muestras. Su ubicación deberá situarse en un lugar en el que el flujo del efluente no pueda alterarse. El titular de la autorización del vertido deberá garantizar la accesibilidad permanente a la arqueta. Sus características técnicas serán las definidas en el Anexo I de este Reglamento, y deberá permitir la instalación de equipos de medición, toma de muestras y control necesarios para facilitar la medida y vigilancia de los vertidos.

2. Excepcionalmente, en atención de las circunstancias del caso concreto y previa conformidad del órgano competente para autorizar el vertido a la red de saneamiento, la arqueta podrá construirse fuera del recinto de las instalaciones productoras del vertido o con características diferentes a las definidas en el Anexo I.

Capítulo III. Sistemas de saneamiento individual

Artículo 17. Sistemas de saneamiento individual

1. Queda prohibida la infiltración de vertidos en el subsuelo sin tratamiento previo. Asimismo, quedan prohibidos los denominados pozos ciegos como sistema de saneamiento individual de viviendas o instalaciones industriales, comerciales o de servicios aisladas.

2. Los sistemas de saneamiento individual definidos en el artículo 3.d) de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, habrán de ser adecuados para recoger y tratar todos los vertidos que se produzcan en viviendas o instalaciones aisladas no susceptibles de conexión con la red de saneamiento, cualquiera que sea su naturaleza. Solo podrán autorizarse como sistemas de saneamiento

individual aquéllos que permitan la extracción de los fangos generados.

3. El vertido al medio ambiente de los efluentes de los sistemas de saneamiento individual procedentes de casas aisladas, urbanizaciones privadas e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, requerirá la autorización de la Administración hidráulica competente y deberá realizarse de acuerdo con las normas de calidad y valores límites de emisión establecidos en la autorización correspondiente, sin perjuicio de la aplicación del régimen económico establecido en el Capítulo VI de la Ley 5/2000, de 25 de octubre.

4. La evacuación de los fangos de los sistemas de saneamiento individual deberá realizarse incorporándolos a la línea de fangos de alguna de las instalaciones de depuración más próximas, previa autorización del ente responsable de la gestión de las mismas. En dicha autorización, que podrá ser de funcionamiento o para cada operación específica, se determinarán las condiciones de entrega de los fangos en cuanto, entre otros extremos, a la composición, cantidad, forma y tiempo de realización de las aportaciones. El responsable de la instalación de depuración de aguas residuales podrá exigir una analítica del fango realizada por laboratorio acreditado.

Capítulo IV. Registro de Vertidos

Artículo 18. Registro de vertidos

1. Los municipios llevarán, en soporte informático, un Registro de autorizaciones de vertidos no domésticos a la red de alcantarillado. La inscripción se realizará de oficio con indicación del titular de las mismas, de las características cualitativas y cuantitativas del vertido, así como de las instalaciones de tratamiento previo que puedan existir. El contenido mínimo de las inscripciones del Registro de vertidos será el definido en el Anexo II de este Reglamento, pudiendo ser modificado o actualizado por Orden del Consejero competente en materia de medio ambiente. El programa informático de gestión deberá permitir la anotación en el Registro de las inspecciones realizadas, cuyas actas originales se archivarán en el expediente de autorización.

2. Cuando la titularidad de las redes de saneamiento o de las instalaciones de depuración corresponda a otras entidades locales o la facultad de autorización corresponda o se haya delegado en el Consorcio de Aguas y Residuos, serán estas entidades las encargadas de llevar el Libro Registro al que se refiere el apartado 1.

3. El Consorcio de Aguas y Residuos será el encargado del Registro central de autorizaciones de vertidos no domésticos. Este Registro se gestionará mediante soporte informático y estará permanentemente actualizado. Los Registros de los municipios y otras entidades públicas remitirán, al menos trimestralmente, la información que debe figurar en los mismos al Registro central. Reglamentariamente, por Orden del Consejero competente en materia de medio ambiente, se fijarán los datos que deban figurar en el Registro central.

Capítulo V. Inspección y vigilancia

Artículo 19. Inspección y vigilancia

1. Corresponde a los municipios y a las demás entidades responsables de las redes de saneamiento y de las instalaciones de depuración ejercer las funciones de inspección y vigilancia de todos los vertidos que se realicen a dichas redes e instalaciones. La inspección comprenderá la de las instalaciones de tratamiento previo que puedan existir. Cuando el municipio o las demás entidades responsables hayan delegado sus facultades de control al Consorcio de Aguas y Residuos, su ejercicio corresponderá a éste. El Consorcio podrá, no obstante, encomendar a los municipios la realización de actividades materiales o técnicas necesarias a tal fin.

2. Las Administraciones Públicas que sean responsables del control de los vertidos a las redes e instalaciones de saneamiento de acuerdo con el apartado anterior determinarán los puestos de trabajo a los que corresponden las funciones de inspección y control previstas en la Ley 5/2000, de 25 de octubre y en el presente Reglamento. Los funcionarios adscritos a tales puestos de trabajo tendrán el carácter de agentes de la autoridad y, a través de los órganos competentes, podrán recabar la colaboración de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y de las policías locales en apoyo de su actuación, así como la colaboración de los funcionarios y autoridades de otras Administraciones Públicas.

3. Para el desempeño de las funciones de inspección y vigilancia, los titulares de la autorización o quienes realicen vertidos no domésticos facilitarán al personal de la inspección, debidamente acreditado por la Administración competente, el acceso y la permanencia en las instalaciones y el examen de la documentación que se considere necesario en el curso de las actuaciones. No será necesaria notificación previa de la inspección cuando ésta se efectúe dentro del horario de funcionamiento de las instalaciones afectadas.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este apartado será considerado como obstrucción a las funciones de inspección y del deber de colaboración.

4. De cada inspección se levantará acta según modelo oficial por triplicado. En ella se recogerán las circunstancias más significativas de la misma. El acta la firmará el inspector actuante y el usuario o persona en quien delegue a la que se hará entrega de una de las copias. La firma del usuario sólo constituye prueba de que la inspección y, en su caso, la toma de muestras, se ha realizado en su presencia. Otra de las copias se incorporará al expediente de la autorización correspondiente. Todas las inspecciones realizadas se deberán anotar en el correspondiente Registro de vertidos.

5. Los hechos constatados por el personal de la inspección que puedan ser constitutivos de una infracción administrativa, se recogerán en las actas de inspección y gozarán de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario.

6. Las actuaciones practicadas por la inspección tendrán carácter confidencial y su personal debe cumplir el deber de secreto profesional de lo que conozca en el ejercicio de su cargo.

Artículo 20. Suspensión cautelar de vertidos no domésticos

El Alcalde o el órgano competente que corresponda podrá ordenar motivadamente la suspensión inmediata del vertido de una instalación industrial, comercial o de servicios cuando exista una situación de riesgo grave que afecte a la integridad de las redes e instalaciones o a su correcto funcionamiento.

Capítulo VI. Vertidos no domésticos sujetos a comunicación

Artículo 21. Vertidos no domésticos sujetos a comunicación

1. Los titulares de vertidos no domésticos procedentes de instalaciones o establecimientos industriales, comerciales o de servicios cuya composición no difiera cualitativa o cuantitativamente de la de los vertidos domésticos, estarán sujetos al simple deber de comunicación del inicio de actividad al Ayuntamiento titular de las redes de alcantarillado, o en su caso, al Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja.

2. Una vez comunicado a la Entidad local titular podrán iniciar el ejercicio de su actividad, sin perjuicio de las autorizaciones que requiera el ejercicio de la referida actividad. Asimismo deberán obtener del titular de la red permiso de conexión a la misma. El titular responsable de la red podrá denegarlo cuando considere que el vertido debe obtener la autorización prevista en el artículo 15 de la Ley 5/2000, de 25 de octubre.

3. Estos vertidos deberán ajustarse, en todo caso, a los requisitos generales establecidos en la Ley y a los que hayan podido fijarse reglamentariamente, por Orden del Consejero competente en materia de medio ambiente y, en su caso, en las respectivas Ordenanzas municipales. Asimismo, podrán establecerse los supuestos en los que los titulares de estos vertidos deban presentar declaraciones periódicas de características del vertido determinadas por un laboratorio acreditado

4. Los vertidos sujetos a comunicación podrán ser objeto de inspección. Deberán solicitar autorización de vertido, en el plazo fijado por la Administración responsable de la red a la que viertan, cuando exista duda razonable de que carecen de las características de asimilación a un vertido doméstico.

Capítulo VII. Régimen económico financiero

Artículo 22. Naturaleza y hecho imponible del Canon de Saneamiento

1. El canon de saneamiento es un impuesto propio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de naturaleza instantánea y exacción periódica, cuyo hecho imponible está constituido por el vertido de aguas residuales al medio ambiente en el territorio de dicha Comunidad, puesto de manifiesto a través del consumo de aguas de cualquier procedencia y con independencia de que el vertido se realice directamente o a través de redes de saneamiento.

2. El canon de saneamiento se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja, y por el presente reglamento.

3. En lo no previsto por la Ley de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja será de aplicación la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y la Ley 1/1998, de 2 de febrero, de derechos y garantías de los contribuyentes. Igualmente serán de aplicación supletoria los reglamentos de desarrollo de la citada Ley, en especial el Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos; el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación; el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y el Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

Artículo 23. Supuestos de no sujeción

No estarán sujetos al canon:

a) La utilización de agua destinada a suministro de servicios públicos de distribución de agua potable.

b) El consumo de agua de aljibes u otro tipo de depósitos que no se nutran de captaciones propias, sino de suministros que ya hubiesen devengado el canon de saneamiento de La Rioja y, en general, el consumo de agua, cualquiera que sea su procedencia, que ya hubiera devengado el impuesto.

c) El consumo de agua de boca comercializada en envases de menos de 100 litros.

Artículo 24. Devengo

1. El canon de saneamiento se devengará con el consumo de agua.

2. Cuando el agua proceda de entidades o empresas suministradoras, el consumo se considerará producido en el momento del suministro.

3. En los supuestos de captación directa, el consumo real o estimado se entenderá producido en el momento de la captación, sin perjuicio de su exigibilidad en los períodos de liquidación establecidos en este reglamento.

Artículo 25. Exención de actividades agropecuarias

1. El consumo de agua por las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas estará exento en los siguientes supuestos:

a) El consumo de agua destinada al riego agrícola o forestal.

b) La utilización de agua en las actividades ganaderas, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no generen vertidos a la red de alcantarillado, todo ello en los términos previstos en la Disposición Adicional Única de este Reglamento.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderá por explotación agrícola, ganadera, forestal o mixta la organización de los medios de producción, en los términos establecidos en la regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que tenga por objeto la producción agrícola, ganadera, forestal o mixta con la finalidad de intervenir en el mercado.

3. Los titulares de actividades ganaderas que dispongan de conexión a la red de alcantarillado para los vertidos domésticos en la misma explotación deberán solicitar el reconocimiento de la exención a la Consejería competente en materia tributaria. Previamente al reconocimiento de la exención, se procederá por la autoridad competente en materia de medio ambiente a comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1.b) de este artículo.

4. El incumplimiento sobrevenido de los requisitos necesarios para gozar de las exenciones determinará la pérdida de las mismas desde el momento en que se produzca, debiendo ser comunicado por el contribuyente a la Consejería competente en materia tributaria en el plazo de tres meses.

Artículo 26. Regímenes de determinación de la base imponible

1. Con carácter general, la base imponible del impuesto se determinará mediante el régimen de determinación directa.

2. El régimen de estimación objetiva se aplicará en los supuestos de consumo de agua no suministrada por terceros. No obstante, el sujeto pasivo podrá renunciar a la aplicación de este régimen siempre que disponga de sistemas de medición homologados.

3. El régimen de estimación indirecta será aplicable en los términos previstos en los artículos 50 y 51 de la Ley General Tributaria.

Artículo 27. Base imponible en régimen de determinación directa

1. En los casos de usuarios domésticos que consuman agua suministrada por terceros la base imponible del impuesto estará constituida por el volumen de agua suministrada, medido en metros cúbicos.

No obstante, en tanto no se disponga de lectura directa y las entidades suministradoras realicen estimaciones del consumo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de este reglamento, éstas se tendrán en cuenta para la determinación de la base imponible.

Una vez conocido el consumo real, las entidades suministradoras procederán a liquidar el impuesto sobre la base del mismo, constituyendo pagos a cuenta las cantidades satisfechas sobre el consumo estimado.

2. La base imponible en los supuestos de captación estará constituida por el volumen de agua consumida, medido mensualmente mediante sistemas homologados de acuerdo con las especificaciones técnicas que determine el Órgano competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Cuando en algún período de liquidación no sea posible la lectura directa del consumo, se procederá a estimarlo aplicando el régimen de estimación objetiva regulado en el artículo 39 de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja.

3. En el caso de usuarios no domésticos se aplicarán las disposiciones establecidas en este artículo para los usuarios domésticos con las particularidades establecidas en el artículo 38 de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja.

Cuando la base imponible esté constituida por el volumen del vertido y la carga contaminante, aquélla se determinará atendiendo a los datos declarados por el sujeto pasivo, sin perjuicio de las facultades comprobatorias de la Consejería competente en materia tributaria. A tales efectos, el Órgano competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja regulará los instrumentos técnicos homologados para la lectura directa del vertido y el análisis de la carga contaminante a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento, así como la periodicidad de los controles que se estimen

oportunos para la correcta aplicación de este tributo.

Artículo 28. Estimación objetiva en los supuestos de captación

1. Los sujetos pasivos de este impuesto que consuman agua no suministrada por terceros podrán solicitar la renuncia a la aplicación del régimen de estimación objetiva de la base imponible, siempre que dispongan de sistemas de medición homologados.

2. La renuncia a que se refiere el apartado anterior deberá efectuarse en el mes de diciembre anterior al comienzo del año natural.

3. Los efectos de la renuncia darán comienzo en el primer período de liquidación siguiente a su presentación y se prolongarán durante un período mínimo de tres años, entendiéndose prorrogada tácitamente en cada uno de los años siguientes, salvo que el sujeto pasivo la revoque en el plazo previsto en el apartado anterior.

Artículo 29. Estimación indirecta de bases imponibles

1. Cuando no sea posible conocer el consumo real se aplicará el régimen de estimación indirecta de bases imponibles.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 de la Ley General Tributaria, la base imponible podrá estimarse atendiendo por orden de preferencia a los siguientes criterios:

a) El consumo medio del contribuyente calculado sobre la base de los consumos conocidos de años anteriores.

b) El consumo equivalente a la capacidad nominal del contador multiplicada por treinta horas de utilización mensual.

c) El consumo medio del contribuyente de similares características.

3. Cuando la imposibilidad de conocer el consumo real se deba al incumplimiento por el sustituto de los deberes formales a que se refiere el artículo 43 de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja, la base imponible de cada contribuyente afectado se estimará atendiendo al consumo doméstico medio por habitante y día dentro del municipio, multiplicado por el número de días del período de liquidación. En los supuestos en que no haya contadores en todo el municipio, la base imponible de cada contribuyente se estimará en 200 litros por habitante y día multiplicando por el número de días del período de liquidación.

4. Cuando la base imponible se fije en función del vertido y éste se desconozca se aplicarán los criterios previstos para la determinación de la base imponible en los supuestos de suministro.

5. En los casos de variación sustancial de la carga contaminante a lo largo de un mismo período de liquidación, la Administración tributaria determinará el valor medio del vertido en el correspondiente período.

Artículo 30. Repercusión

1. El sustituto del contribuyente repercutirá a éste el importe de la cuota de este impuesto al facturar el volumen de agua suministrada, quedando obligado a ingresarlo en la Hacienda de la Comunidad Autónoma en la forma y los plazos a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento.

El incumplimiento de estos deberes por el sustituto no determinará la exigibilidad del impuesto al contribuyente, debiendo la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma dirigir a aquél el correspondiente procedimiento recaudatorio.

2. El contribuyente está obligado a soportar la repercusión efectuada por el sustituto. No obstante, el incumplimiento del contribuyente no eximirá al sustituto de ingresar las cantidades correspondientes, sin perjuicio del derecho a la deducción a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento.

3. Las controversias que puedan producirse respecto a la procedencia o cuantía de la repercusión se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las eventuales reclamaciones en la vía económico-administrativa.

Artículo 31. Derechos de deducción y devolución de los contribuyentes

1. Los contribuyentes usuarios no domésticos tendrán derecho a deducir de la cuota tributaria las cantidades repercutidas por el sustituto correspondientes al período de liquidación. Igualmente podrán deducir en el período de liquidación en que se satisfaga la cuota del canon de control de vertidos ingresada en el Organismo de la cuenca.

2. Si como consecuencia de la deducción de las cantidades repercutidas resultara un saldo negativo, podrá ser compensado con los saldos positivos de los períodos de liquidación posteriores dentro del mismo ejercicio económico.

En el caso de que en el último período de liquidación del ejercicio económico existiese un saldo negativo que no hubiera podido ser compensado, los sujetos pasivos tendrán derecho a solicitar la devolución del mismo en la declaración-liquidación de ese período.

3. Los contribuyentes que, habiendo soportado la repercusión del canon con ocasión del suministro de agua, gocen de alguna de las exenciones reconocidas en la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja, podrán obtener su devolución mediante solicitud dirigida a la Consejería competente en materia tributaria, acompañada, en su caso, de los justificantes documentales del reconocimiento de la exención y de la efectividad de la repercusión.

Artículo 32. Derechos de deducción y devolución del sustituto del contribuyente.

1. El sustituto del contribuyente tendrá derecho a deducir en la autoliquidación que corresponda las cantidades repercutidas a los contribuyentes y no satisfechas por éstos, cuando dichas cantidades puedan considerarse saldos de dudoso cobro y siempre que hayan sido ingresadas por el sustituto en la Hacienda de la Comunidad Autónoma en períodos de liquidación anteriores.

2. Se considerarán de dudoso cobro, siempre que el sustituto haya cumplido los deberes formales a que se refiere el artículo 43 de la Ley y aporte la justificación documental correspondiente a la repercusión:

a) Las cantidades efectivamente repercutidas por el sustituto al contribuyente que, tras las gestiones de cobro oportunas, no hubieran sido satisfechas y hubiera transcurrido un año desde la primera gestión.

b) Las cantidades repercutidas a contribuyentes que se hallen en situación de suspensión de pagos, quiebra u otras análogas.

Artículo 33. Declaración-liquidación e ingreso por el sustituto.

1. El sustituto del contribuyente estará obligado a presentar en el mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural, por cada municipio que abastezca, una declaración-liquidación del volumen de agua facturada y de las cantidades repercutidas a los contribuyentes durante el trimestre anterior, así como a ingresar en la Hacienda de la Comunidad Autónoma el importe a que se refiere el apartado siguiente.

2. La cantidad a ingresar por el sustituto vendrá constituida por la suma de las cuotas repercutidas a los contribuyentes durante el período a que se refiere la liquidación, deducidas las cantidades que, ingresadas en períodos de liquidación anteriores y no cobradas, constituyan saldo de dudoso cobro de acuerdo con el artículo 32 de este Reglamento. Igualmente deberán

incorporarse los saldos de dudoso cobro declarados y deducidos en trimestres anteriores que hayan sido cobrados en el período de liquidación.

3. Las autoliquidaciones a que se refiere el apartado primero de este artículo se realizarán en el modelo de presentación previsto en el Anexo III de este Reglamento.

Artículo 34. Declaración-liquidación e ingreso de los sujetos pasivos usuarios no domésticos.

1. Los sujetos pasivos usuarios no domésticos habrán de presentar trimestralmente una declaración del volumen de agua consumido o, en su caso, vertido y de la carga contaminante. Deberán, asimismo, liquidar el importe del tributo e ingresarlo en la Hacienda de la Comunidad Autónoma en los plazos y mediante el modelo que se recoge en el Anexo IV del presente Reglamento.

2. Si, como consecuencia de las deducciones a que se refiere el artículo 31 de este Reglamento, el importe de la cuota resultara negativo, la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma procederá a su devolución de oficio en el plazo máximo de seis meses.

3. transcurrido el plazo de seis meses sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Consejería competente en materia tributaria, el contribuyente tendrá derecho al abono del interés de demora regulado en el artículo 58.2.c) de la ley General tributaria, sin necesidad de efectuar requerimiento a tal efecto. A estos efectos, dicho interés se devengará desde la presentación de la declaración-liquidación que origina el derecho a la devolución hasta la fecha en que se ordene el pago correspondiente.

Artículo 35. Declaración-liquidación e ingreso en otros supuestos.

1. Los sujetos pasivos que consuman agua a través de los sistemas previstos en el artículo 39 de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, siempre y cuando el consumo anual real o estimado no exceda de 10.000 m³, deberán presentar anualmente la declaración-liquidación correspondiente a este tributo e ingresar su importe en la Hacienda de la Comunidad Autónoma en el mes de enero de cada año, con arreglo al modelo previsto en el Anexo V de este Reglamento.

2. Cuando el consumo exceda de la cantidad prevista en el apartado anterior, los sujetos pasivos deberán presentar la declaración-liquidación e ingresar el importe del impuesto con una periodicidad trimestral.

Artículo 36. Deberes de colaboración del sujeto pasivo.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, los sujetos pasivos de este impuesto deberán dar cumplimiento a los deberes que se especifican en los artículos siguientes.

Artículo 37. Deberes contables y registrales.

1. La contabilidad de las entidades suministradoras deberá permitir contrastar en todo momento y con la debida precisión el importe del canon de saneamiento repercutido a los consumidores, así como la identificación de las cuotas repercutidas y no cobradas que reciban la calificación de saldos de dudoso cobro.

2. Los sujetos pasivos usuarios no domésticos que vengán obligados por las disposiciones mercantiles o tributarias a la llevanza de contabilidad o de libros registros deberán facilitar la comprobación de las cantidades repercutidas por las entidades suministradoras que han sido objeto de deducción para determinar el importe de las cuotas tributarias del canon de saneamiento.

Artículo 38. Deber de facturación.

Las facturas emitidas por las entidades suministradoras deberán contener de forma separada la base imponible del canon de saneamiento, el importe de la cuota que se repercute y la indicación

expresa de la naturaleza de impuesto de la Comunidad Autónoma.

Artículo 39. Mantenimiento y lectura de los aparatos de medición.

1. Las entidades suministradoras están obligadas al mantenimiento en perfecto estado de uso de los aparatos de medición, así como a la lectura regular de los consumos que, como mínimo, habrá de realizarse cada seis meses.

Se entenderá que las entidades suministradoras incumplen su obligación de mantener en perfecto uso los aparatos de medición, cuando por los servicios de inspección se constate que al menos un quince por ciento de los contadores se encuentran parados o defectuosos.

2. La obligación prevista en el apartado anterior respecto al de los aparatos de medición, incumbe igualmente a los usuarios que no reciban el agua a través de entidades suministradoras.

3. El incumplimiento de estos deberes se sancionará, en su caso, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

Disposición Adicional Primera. Concepto de instalaciones adecuadas a los efectos de la exención de las actividades ganaderas.

A los efectos de la exención del canon de saneamiento aplicable a las actividades ganaderas, se entiende por instalaciones adecuadas, aquellas que garanticen la recogida íntegra de las deyecciones orgánicas de los animales estabulados, de los lixiviados de las mismas o de la limpieza de las instalaciones, animales o utensilios. A tal efecto dispondrán de una cisterna o aljibe cuyo volumen guardará relación con la capacidad ganadera de la explotación. Sus características técnicas serán fijadas reglamentariamente, por Orden del Consejero competente en materia de medio ambiente.

En las instalaciones ganaderas solo podrán conectarse a las redes de alcantarillado municipales los vertidos domésticos propios procedentes del metabolismo humano, siempre que quede absolutamente garantizado que no se realicen por ellos vertidos procedentes de la actividad ganadera ni exista posibilidad de vertidos accidentales. A tal efecto, no deberá existir ningún tipo de conexión de la red de alcantarillado con la cisterna o aljibe que recoja los purines de la actividad ganadera.

El destino de los purines recogidos se realizará de acuerdo con la normativa sectorial que le sea de aplicación.

Disposición Adicional Segunda.

Se faculta al Consejero competente en materia tributaria para aprobar o modificar, mediante Orden, los modelos previstos en el capítulo VII del presente Reglamento.

Disposición Transitoria Primera.

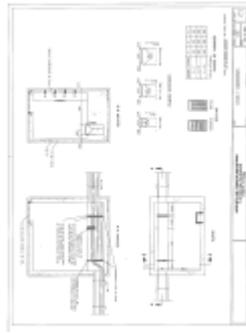
A los efectos del Art. 4.1 del presente Reglamento, las instalaciones industriales, comerciales o de servicios que estén conectadas a la red de alcantarillado a la entrada en vigor del presente Reglamento dispondrán de un plazo máximo de 12 meses para adecuar sus instalaciones y cumplir la normativa de vertido y un plazo de hasta 5 años para desconectar aquellas instalaciones que superen los límites de carga contaminante establecidos. El plazo máximo concedido lo fijará en la autorización o, en su caso, en la orden de desconexión, el órgano competente para el control de los vertidos, en función de las características concretas que concurran en cada caso.

Disposición Transitoria Segunda.

Los municipios que no dispongan de sistemas de medición individual del consumo del agua deberán implantarlo en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

Anexo I

Características de las arquetas de toma de muestras de vertidos no domésticos.



Anexo I

Anexo II

Contenido mínimo de los registros de vertido a llevar por las entidades autorizantes

1. Datos relativos a la solicitud de autorización

- Fecha de solicitud

- Código de identificación (código de 6 dígitos que identifique la autorización en función de su situación. Los tres o cuatro primeros dígitos serán establecidos para cada municipio desde el Registro Central).

- Fecha de autorización.

2. Datos de identificación de la empresa:

- Razón social

- Actividad

- CNAE de la actividad principal de la empresa

- CNAE de la actividad de la empresa susceptible de provocar una mayor contaminación en el vertido.

- Nº de empleados

- Nº de turnos y horas/día de producción.

- Dirección de la instalación autorizada (calle, nº, municipio, provincia, código postal, teléfono, fax, etc.)

- Domicilio social de la empresa (mismos datos)

- Persona responsable de contacto (nombre, teléfono y e-mail en su caso).

- Dirección web de la empresa en su caso.

3. Datos relativos a las aguas empleadas:

- Detalle del origen del abastecimiento (municipal, superficial, subterráneo, aguas recicladas, otras) y volumen anual consumido, caudal medio diario y máximo horario para cada origen.

- Tratamientos que en su caso- recibe el agua a la entrada en función del proceso al que se destina.

- Consumos de agua por procesos.

- Posibles incidencias u observaciones (existencia de contador o dispositivo de medida en aguas no municipales, etc.)

4. Datos relativos a los procesos de producción.

- Indicación de los procesos de fabricación, materias primas empleadas, horas/año de funcionamiento y vertidos generados.

- Producción actual y prevista de la empresa.

- Contaminantes principales que pueden esperarse en el vertido de la empresa.

5. Datos relativos a las instalaciones de evacuación:

- Indicación de si la instalación dispone de red de evacuación propia, tipo de red (unitaria/separativa), sistema de eliminación de vertidos.

- Datos relativos a superficie pavimentada cuyas aguas pluviales se evacuan a red de saneamiento.

- Diámetro de las acometidas de evacuación.

- Si dispone de medidas de corrección de la contaminación especificar tipo de tratamiento.

- Existencia o no de arqueta de vertido, situación, características, etc.

- Posibles incidencias u observaciones (autorización de vertido de aguas pluviales a red de aguas fecales, exención provisional de arqueta, existencia de medida en continuo del caudal vertido, posibilidad de vertido accidental, etc).

6. Datos relativos a vertidos líquidos, residuos y otros subproductos:

- Vertidos líquidos continuos (proceso del que provienen, caudal medio y/o duración del vertido, contaminantes principales, sistemas de corrección del vertido en su caso, etc.).

- Vertidos líquidos discontinuos (proceso del que provienen, caudal medio y/o duración del vertido, contaminantes principales, sistemas de corrección del vertido en su caso, etc.).

- Residuos especiales (indicación de si la empresa produce vertidos de líquidos concentrados; residuos sólidos y fangosos; aceites, grasas y derivados u otro tipo de residuos, detallando si la retirada se realiza por gestor autorizado).

7. Datos relativos a inspecciones y sanciones:

- Inspecciones realizadas (fecha de la inspección, motivo, diligencias practicadas, resultado, parámetros rebasados).

